



RESOLUCION No. CSJATR16-78
Miércoles, 28 de septiembre de 2016

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora ZULAY VARGAS REALES, Secretaria en propiedad del Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en contra del concepto desfavorable de Traslado proferido el 13 de julio de 2016

ANTECEDENTES

Que la empleada judicial ZULAY VARGAS REALES, Secretaria en propiedad del Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante escrito sin fecha dirigido a esta Corporación Seccional y recibido el 5 de julio de 2016, solicitó traslado al cargo de Secretaria de los Juzgados PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y/O JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, con fundamento en la normatividad establecida en el acuerdo No 6837 de 2010 que derogó el Acuerdo 1581 de octubre 9 de 2002, originario de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 771 del 14 de septiembre de 2002, los cuales reglamentaron los traslados de los servidores judiciales.

Que la peticionaria en su escrito indicó que solicitaba traslado por razones del servicio, en atención a que era especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre, con condiciones académicas que le permitirían brindar un mejor desempeño en la Jurisdicción Laboral y la vacante para la cual aspiro se encuentra disponible en forma definitiva. Como valor agregado se desempeñó en cargo de Secretaria en provisionalidad en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y en la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, adquiriendo experiencia en el tema específico (laboral y Seguridad Social).

En consecuencia, de la petición elevada luego de la revisión del mismo, este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante concepto desfavorable de fecha 13 de julio de 2016, consideró que no era procedente la solicitud de la señora ZULAY VARGAS REALES, Secretaria en propiedad del Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, al cargo de Secretaria de los Juzgados Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales Y/O Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, toda vez que no reunía los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010.

Que la señora ZULAY VARGAS REALES, se notificó personalmente del concepto desfavorable de traslado el 28 de julio de 2016, tal y como consta en el reverso del mencionado acto administrativo.

CW116



Que la señora ZULAY VARGAS REALES, el 11 de agosto de 2016, estando dentro del término concedido en el CPACA presentó ante la secretaria de esta Sala Administrativa, recurso de reposición en contra del concepto desfavorable emitido por este despacho el 13 de julio de 2016.

Los motivos de inconformidad que invoca la recurrente se resumen en los siguientes términos:

- Que dentro de los cinco (05) primeros días del mes de Julio del año en curso, solicité concepto favorable sobre traslado, en consideración a lo dispuesto en la ley 270 de 1996, la cual reglamentó los traslados en los siguientes eventos entre otros "(•••) por: e) razones del servicio (...)"• Con base en esta causal, presenté un traslado para los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, que se encuentran en vacancia definitiva.
- Que su entidad acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA10-6837 de 2010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que no era posible darme un concepto favorable, a la solicitud de traslado, debido a que LA ESPECIALIDAD LABORAL de pequeñas causas labores, era distinta a la que opté al momento de vincularme en propiedad citando un aparte del ACUERDO No 000185 de 27-11-2010. Así las cosas, también citó el ACUERDO No. PSAA12.9312 de 2012, que reza lo siguiente: "(■••) que tratándose de los cargos de escribientes y citadores no se advierte que exista fundamento para que se niegue el traslado cuando se solicita a diferente especialidad, como quiera que la labor que cumplen es común cualquiera de esta. (...)"
- Que ese argumento, baso su defensa, porque el cargo en PROPIEDAD PARA el que OPTE, Y GANE MI CONCURSO DE MERITOS, no exige mayores requisitos o experiencia laboral específica, para poder resultar elegible en el cargo de secretaria, ya que mis funciones son generales. La ley me exige simplemente, ser abogada y tener experiencia de un año en derecho.
- Que tampoco se tuvo en cuenta para el caso cuando opté para vincularme en propiedad en la carrera judicial, en el cargo de SECRETARIA EN EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, en el cual fui posicionada en dicho cargo, el día cinco (5) de abril de 2010, desempeñando mis funciones de forma satisfactoria, pero fue del caso, que mediante Acuerdo PSAA12-9247 - de 2012, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO, decidió incorporar los Juzgados Primero y Cuarto Penales Municipales para Adolescente De Barranquilla, Con Fundones De Control De Garantías Adscritos Al Sistema Penal Acusatorio para adultos. Cambiándome a través de dicho acto administrativo la jurisdicción para la que opté, es decir, que resulté incorporada a un JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE ADULTOS, cuando opté PARA UN JUZGADO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES, aplicando acuerdo que le impide trasladarme de jurisdicción, en la solicitud de traslado interpuesto, sin embargo cuando se trata de incorporación no respetaron que la especialidad a la que me remitieron era distinta, entonces el acuerdo del

052410



cual tengo evidencia, a pesar de ser SECRETARIA, y no escribiente ni citador, NO FUE APLICADO EN ESTE CASO.

- Que no se manifestó en el concepto emitido, en que forma la especialización en derecho laboral y seguridad social cursada, no me actualiza en experiencia, conocimiento y experticia, ni me hace idónea y capaz para ejercer el cargo de SECRETARIA MUNICIPAL EN JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, que las funciones de secretaria, cuando para ser Juez Laboral de Pequeñas causas, la misma especialidad es homologable con experiencia. Aunado a lo expuesto, las funciones de un SECRETARIO, son sin sustanciación es decir que no requiere si quiera conocimiento especializados; en cuanto a la falta de experiencia en oralidad como piloto, manifestada, desconoce esta sala que en los cargos en los cuales me he desempeñado, por más de diez años en el poder judicial, ha estado implementada la oralidad. Cuento con experiencia de sobra porque me he desempeñado en un juzgado del sistema penal acusatorio, en el que predomina también la oralidad, manejo software de audiencias, y tengo conocimientos propios de la funciones de una secretaria en la asistencia de audiencias.
- Además cuento con la experiencia específica en el área laboral, en el cual estuve en provisionalidad por más de 2 años, no lo considera que afectaren las necesidades de los servicios del despacho, su solicitud de traslado porque no me considera NEOFITA en el cargo de secretaria y le gustaría de ser posible, que le especificaran legalmente, en que difieren las funciones de un SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL PENAL, a las de un SECRETARIO en un JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
- Que se animó a presentar la solicitud de traslado, ya que tuvo conocimiento de dos funcionarios que fueron aceptados sus traslados, con base en su especialidad cursada, como es el caso de ALBANIA ROLONG DE LA CRUZ, y CLEISER TORRES SILVERA, AMBOS en cargo de oficial mayor y por razones de servido les fue autorizado su traslado A OTRA ESPECIALIDAD.
- Que en Colombia, no existe empleo público, sin funciones definidas, y que las funciones definidas para los secretarios de juzgados, son claras y no pueden ser desvirtuadas o redefinidas, es decir no es cierto que en cada juzgado existen unas funciones distintas para cada secretario que las mismas no son definidas sino de forma general e impersonal, por la ley.
- Que se prefiere la PROVISIONALIDAD, ANTE EL EMPLEO EN PROPIEDAD, al beneficiar a los trabajadores que vienen sin experiencia en provisionalidad, si quieren optar para el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, sólo le exigen el título de abogado y un año de experiencia, y a su persona para trasladarse a dicha especialidad, me exigen que haya optado en forma primigenia a la especialidad laboral, que tenga experiencia específica en pilotos de oralidad laboral, en vez de garantizar mi derechos constitucionales y legales a la estabilidad laboral, libre escogencia de profesión y oficio, y a encaminar libremente mi desarrollo profesional y humano, además el derecho a la igualdad al recibir un trato diferente en una idéntica situación, lo cual pueden verificar ustedes con los conceptos favorables emitidos en los casos antes mencionados.

CUSNO



- Que por las anteriores consideraciones, solicitó respetuosamente se **REVOQUE EL CONCEPTO DESFAVORABLE** en lo concerniente al traslado de la empleada judicial señora **SULAY VARGAS REALES**; **SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO LABORAL**, de pequeñas causas de Barranquilla y en el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, me permito sustentar en los mismos términos el recurso de **APELACIÓN**, propuesto como subsidiario.

RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1 ausencia de los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, para que se configurara la causal de traslado denominada, "por razones del servicio".

Que en este sentido, este despacho tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, los artículos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto.

Que por todo lo anterior, se llegó a la siguiente conclusión:

1. Que la empleada que solicita el traslado es servidora de carrera
2. Que la empleada judicial tuvo una calificación de servicios de noventa y dos (92) puntos, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.
3. Que la empleada judicial se encuentra inscrita en el escalafón de la carrera judicial mediante Resolución No 0079 del 23 de abril de 2010, como Secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes de Barranquilla y mediante Resolución No 0083 del 29 de junio de 2016, se actualizó la inscripción en el Escalafón de la Carrera en el cargo de Secretaria del Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA12-9247 del 15 de febrero de 2012.
4. Que los cargos de Secretario de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, fueron publicados en las opciones de sede del 30 de junio de 2016.
5. Que la peticionaria presentó su solicitud de traslado dentro del término.

Visto lo anterior, como el traslado requerido era por razones del servicio, aduciendo como razones objetivas los estudios realizados en la especialización en derecho laboral al igual que su experiencia en dicha área, después de un estudio de los argumentos expuestos, para la viabilidad, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Criterios de Calificación. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del

CW4140



interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.

De igual forma para efectos de la calificación, tendrá en cuenta criterios que se ajusten a las necesidades del servicio, tales como las experiencias pilotos, la implementación de nueva normatividad y el orden público, entre otros. (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, se tuvo en cuenta para la valoración del concepto de traslado presentado por la señora VARGAS REALES, lo establecido en el artículo décimo séptimo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, que reza:

"Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad."

Que el artículo antes mencionado fue modificado en el por el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012, que reza:

"Que tratándose de los cargos de escribientes y citadores, no se advierte que exista fundamento para que se niegue el traslado cuando se solicita a diferente especialidad, como quiera que la labor que cumplen es común cualquiera de éstas."

Esto indica, que la peticionaria debía solicitar traslado para un cargo que sea de la misma especialidad y jurisdicción en la cual se vinculó en propiedad, por lo que en caso que nos ocupa no procedería al ser para Juzgados del área Laboral y siendo el cargo que se ostenta es de secretaria, por lo que al ser de especialidad distinta, no es para los cargos permitidos como son de escribiente o citador, e donde no existe fundamento para negarse.

Nótese que debe existir o mediar una calificación, en donde deben tenerse en cuenta criterios que se ajusten a las necesidades del servicio, tales como experiencias pilotos, la implementación de nueva normatividad y el orden público, por lo que las razones objetivas a las que se refiere la empleada judicial, son de índole personal o referente a estudios realizados en el área laboral, considerando que no están acorde con los criterios establecidos por la Sala Superior, además en este caso, no se encuentra junto con su solicitud concepto del Superior, en el cual se infiera el traslado por razones del servicio.

Esto indica, que la peticionaria debe solicitar traslado para un cargo que sea de la misma especialidad y jurisdicción en la cual se vinculó en propiedad, por lo que en caso que nos ocupa no procedería al ser para Juzgados del área Laboral.

De igual forma, la Presidencia de la Sala Administrativa mediante las Circulares PSAC-10 del 6 de abril de 2010 y PSAC-11-31 del 28 de junio de 2011, estableció el trámite en cuanto a las solicitudes de traslado y la tabla de afinidades para los traslados de los Servidores Judiciales, en donde está expresamente establecido que debe respetarse la especialidad y jurisdicción de los traslados en atención a lo dispuesto en artículo décimo séptimo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010.

1.2 La especialidad y jurisdicción requisitos exigidos en el artículo décimo séptimo del Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, para que pueda accederse al traslado de los, empleados de carrera.

005110



Debe en primer lugar, indicarse que el traslado solicitado por la señora SULAY VARGAS REALES, es el de traslado por razones del servicio, establecido en el artículo Décimo cuarto del Acuerdo 6837 de 2010, el cual reza: "(...) *Traslados por razones del servicio. Los servidores de carrera podrán solicitar traslado por razones del servicio, siempre que la petición esté soportada en un hecho que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.*

Entrará esta Sala a mencionar la regulación vigente en materia de traslados de servidores de carrera. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, dispone que "Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos..." A su vez, en el numeral cuarto de este artículo se contempla la causal de traslado de servidor de carrera, así: "4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable...."

Dando cumplimiento a su potestad de reglamentación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 de 2012, mediante los cuales se reglamentaron los traslados de los servidores judiciales y en los cuales se hizo especial alusión a los criterios de la especialidad y la jurisdicción para que los empleados judiciales pudiesen obtener conceptos favorables a sus solicitudes de traslado.

TRASLADO POR RAZONES DEL SERVICIO

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Traslados por razones del servicio. Los servidores de carrera podrán solicitar traslado por razones del servicio, siempre que la petición esté soportada en un hecho que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Requisitos de la Solicitud: Los interesados deberán presentar por escrito la respectiva solicitud de traslado, acompañada de las pruebas que sean pertinentes. De igual forma deberán señalar las causas y razones objetivas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Criterios de Calificación. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.

De igual forma para efectos de la calificación, tendrá en cuenta criterios que se ajusten a las necesidades del servicio, tales como las experiencias pilotos, la implementación de nueva normatividad y el orden público, entre otros. (El subrayado y la Negrilla son nuestros)

Otro tanto, hizo el Acuerdo 9312 de 2012, que en su artículo tercero modificó el artículo Decimoséptimo del Acuerdo 6837 de 2010, así:

(...). Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores

CW6110



para quienes sólo se tendrá en cuenta que se trate de la misma jurisdicción" (SE SUBRAYA).

En el caso que es objeto del presente recurso de reposición, tenemos que la señora SULAY VARGAS REALES, ocupa el cargo de Secretaria de un Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en Barranquilla y aspira a ser trasladado a un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas en la misma ciudad.

Con el fin de establecer si se cumplen las exigencias de los artículos decimoséptimo del Acuerdo 6837 de 2010 y tercero del 9312 de 2012, en lo que tiene que ver con las reglas de la especialidad y la jurisdicción, que es el inconformismo del recurrente, procederemos a definir qué se entiende por especialidad y jurisdicción y a partir de allí concluir si se enmarca o no la aspiración del empleado judicial dentro de lo contemplado legalmente.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra Especialidad, entre otras definiciones, se concibe como *"La Rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de ellas, sobre la cual poseen saberes o habilidades muy precisos quienes la cultivan"*

De otra parte, la palabra Jurisdicción se define en el mismo diccionario como el *"Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado."* *"Territorio en que un juez ejerce sus facultades"*; asimismo, el Diccionario trae diversos ejemplos en jurisdicciones, tales como la Jurisdicción Contenciosa la cual es la que *"se ejerce en forma de juicio sobre pretensiones o daños contrapuestos por partes litigantes"*. También, se define la Jurisdicción ordinaria como aquella *"que procedía del fuero común, en contraposición a la privilegiada."*

De conformidad con lo previsto en las definiciones aludidas, la especialidad tiene que ver con una parte limitada de una ciencia, de un arte o de una actividad y sobre la cual, quienes la cultivan, tienen habilidades y saberes sobre aquellas. En este caso, la empleada judicial, se desempeña como Secretaria de un Juzgado en el área penal, por ello debemos establecer si la especialidad de esta rama del derecho es igual a la especialidad del derecho Laboral que es el cargo al cual aspira se le traslade.

Tradicionalmente se ha considerado que el **Derecho penal** es la rama del **Derecho Público** que regula la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia y el **Derecho laboral**. El **derecho laboral colombiano** es una rama de la ciencia del derecho que tiene como objeto el trabajo del hombre, dependiente o independiente, en las relaciones individuales, colectivas y de seguridad social ya sean estos trabajadores al servicio del estado o particulares, con lo cual está claro, que el requisito de la misma especialidad no se cumple para el caso de la solicitud de traslado de la empleada SULAY VARGAS REALES, en su condición de Secretaria del juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Cuarto



Ahora bien, es preciso advertir que esta prohibición, que en el artículo decimoséptimo del Acuerdo 6837 de 2010, se extendía a todos los empleados de carrera, fue modificada en el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012, al excluir a los escribientes y citadores del requisito de la especialidad para obtener conceptos favorables de traslado. Claro está que la exigencia de la jurisdicción sí permaneció en este nuevo Acuerdo. De esta manera se dispuso en el artículo tercero de este último Acuerdo. *"Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores para quienes sólo se tendrá en cuenta que se trate de la misma jurisdicción."*

Corolario de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la circular del 28 de junio de 2001, mediante la cual fijó la tabla de Afinidades para los traslados de los servidores judiciales, que aun cuando no contempló expresamente la especialidad Laboral o Penal Municipal como origen en propiedad, sí lo hizo con los Juzgados Penal del Circuito o Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al que solo lo identificó con la especialidad Penal Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero, no con la especialidad Laboral, con lo cual se reafirma aún más la posición de la Sala Superior de no considerar especialidades idénticas la Penal con la Laboral.

1.2 Elección en el concurso de méritos y lo establecido en la norma de traslados

Hizo la recurrente que escogió en su momento, por el cargo de Secretaria en el Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes de Barranquilla, el cual fue transformado por el Consejo Superior de la Judicatura en Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Barranquilla, mediante el Acuerdo PSAA12-9247 DE 2012, por lo que señala que no se respetó la jurisdicción, al cambiarla de un penal de adolescentes a un penal de adulto, lo cual si bien es cierto, fue transformado aquellos son la misma jurisdicción y especialidad si se tiene en cuenta que son de área penal.

Que en el concurso de méritos que se convocó, a los cargos en sus distintas categorías sea del Tribunal, Circuito, Municipal y Centros de Servicios. Ahora bien, cuando se procede a la elección por el aspirante puede éste seleccionar a qué Juzgado en particular presenta su disponibilidad; sin embargo, para lo que tiene que ver con los traslados hay norma expresa que determina cómo opera la escogencia y qué debe tenerse en cuenta para que se estudie y analice la viabilidad o no por parte de las Seccionales, es por ello, que lo decidido en el concepto desfavorable de traslado emitido el 13 de julio de 2016, se ajusta a los preceptos y requisitos exigidos para el efecto.

En ese orden de ideas, los conceptos de traslado que deben proferirse por esta Sala Administrativa, en cumplimiento de las funciones asignadas, deben ajustarse a los preceptos legales y la normatividad vigente sobre la materia, por ello, no le es atribuible a este Consejo Seccional pasar por alto la especialidad o jurisdicción, tal como lo aduce la recurrente.

Finalmente, en lo que se refiere a casos en los cuales se ha procedido a conceptuar favorablemente, a empleados en los cargos de Oficial Mayor de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW 8110



distinta especialidad y jurisdicción, se le indica que cada caso, tiene sus situaciones particulares, lo cual está establecido en el **Artículo Vigésimo Primero.- Situaciones Especiales:** *Por necesidades del servicio, primacía del interés general y el buen funcionamiento de la administración de justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá modificar los criterios aquí normados y para ello motivará el respectivo concepto de traslado*

Por todas estas razones, esta Sala Administrativa se mantiene en las motivaciones que dieron lugar a que se emitiera un concepto desfavorable referente al traslado de servidores de carrera a la señora SULAY VARGAS REALES, del cargo de Secretaria del Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, al cargo de Secretaria de los Juzgados Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales Y/O Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo décimo sexto y décimo séptimo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de traslado de la señora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONGON, al que se refiere en su recurso de reposición y subsidio apelación, se le informa que por acto administrativo se procedió a la revocatoria directa del concepto favorable que le fue proferido, al tenor de lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 de 2012.

Que como quiera, que en el escrito presentado el 7 de septiembre de 2016, en el cual presentó solicitud de traslado para el cargo de Secretaria del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, renunció al traslado para el cargo de Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se aceptara el desistimiento en lo que respecta a este Juzgado, por lo que el recurso de apelación se concederá en lo que tiene que ver con el concepto desfavorable de traslado de Secretario del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar el CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente al traslado de servidor de carrera de la empleada judicial señora SULAY VARGAS REALES, del cargo de Secretaria del Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, al cargo de Secretaria de los Juzgados Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el Recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la empleada judicial señora SULAY VARGAS REALES, Secretaria del Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, de acuerdo con el artículo 76 del CPACA, para ante el Consejo Superior de la Judicatura y/o la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

EW 5140



ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la solicitante, a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y al Director de la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Juan David Morales Barbosa
JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV-IAR / YAHB

Cuallo

